Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12964/15 "Contreras, Blanca Isabel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Contreras, Blanca Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto a fs. 21, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (cfr. fs. 267 vta. del exp. ppal. N° A68220-2013/0). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 1/10 vta.).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Blanca Isabel Contreras contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de requerir una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Carta Magna y los tratados con jerarquía constitucional. Asimismo, solicitó que se la asistiera

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

través del Programa Formación e Inclusión para el Trabajo o similar dependiente del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, a fin de que pueda reinsertarse en el mercado formal de trabajo (cfr. fs. 1 y vta., punto I.1, 1°, 2° y 4° párrafos del exp. ppal.).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que la actora es una mujer de 58 años, soltera, sin pareja ni hijos (cfr. informe socio-ambiental), que padece dermatitis irritativa severa en las manos, pero que, según entendió la Cámara, no aportó constancias que acrediten que tales afecciones configuran un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente. Con relación a los ingresos económicos de la actora, cabe señalar que la accionante trabaja en una empresa de limpieza en relación de dependencia, percibiendo mensualmente $ 1800.- y $ 2800.- dentro del marco del programa Atención Familias en Situación de Calle (cfr. fs. 221 vta., considerando VI, 1°, 2° y 3° párrafos del exp. ppal.).

La Cámara concluyó que la falta de acreditación de la pertenencia de la accionante a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, impide acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada, pues, de ese modo, se afectaría el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo (cfr. fs. 221 vta., considerando VI, 4° párrafo del exp. ppal.).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva los argumentos vertidos por la recurrente, no logran rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del

recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N° 665-CC/2000, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por la CSJN en casos posteriores a "Q.C., S.Y c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de hecho", toda vez que el alto tribunal federal considera que no se acredita una amenaza grave para la existencia mínima de la persona que amerite tutelar el derecho reclamado[1]. Asimismo, es importante señalar que el TSJ se ha pronunciado en esta línea en hipótesis que guardan identidad sustancial a la aquí analizada[2].

---

[1] Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas "A. P., L. V", **A. 738. XLVI**; "Alba Quintana, Pablo", **A.808.XLVII**; "A., L. A.", **A.809.XLVII**; "A., L. A.", **A.867.XLVI**; "A., G. S.", **B.881.XLVII**; "Balduvino, Carlos A.", **C.74.XLVII**; "C., L., Z.", **C.80.XLVII**; "C., L. Z.", **C.764.XLVII**; "C., R. T. J. ", **C.766.XLVII**; "C., R. T. J.", **D.127.XLVII**; "Del Valle Tapia, Arnaldo", **F. 60. XLVII**; "Fano, Marcelo D.", **F.305.XLVII**; "Francia, Maria I.", **G.192.XLVII**; "G., V. A.", **G.416.XLVII**; "Gómez Da Silva, Clara", **G.880 XLVI**; "G. M. Y.", **G.943.XLVI**; "G. M. Z.", **G.945.XLVI**; "G. M. Z.", **H.113.XLVII**; "H., M. E.", **H.114.XLVII**; "H., M. E.", **L.9.XLVII**; "López, Christian E.", **L.110.XLVII**; "L. R., E. B.", **L.112.XLVII**; "L. R., E. B", **M.40.XLVII**; "Malinas, Sandra S.", **M.351.XLVII**; "Moreno, Sandra F.", **M.1319 .XLVII**; "M., S. A.", **P.213.XLVII**; "P., E. N.", **P.716.XLVII**; "Pérez, Olga B.", **P.865.XLVII**; "P., N. E", **P.866.XLVII**; "P., N. E.", **R.196.XLVII**; "R., R. G.", **R.197.XLVII**; "R., R. G.", **S.456.XLVII**; "S., V.", **S.715.XLVI**; "S., C. A.", **S.895.XLVI**; "S., E. R.", **S.1068.XLVII**; "S., L. E.", **S.1069.XLVII**; "S., L. E.", **T.60.XLVII**; "T. H., S.", **T.327.XLVII**; "T. B., M. F", **T.328.XLVII**; "T. B., M. F", V.218.XLVII; "V., G. A.", **V.220.XLVII**; "V., R. L.", **V.221.XLVII**; "V., G. A", **V.391.XLVII**; "V., M. T", **V.392.XLVII**; "V., M. T.", **V.605.XLVII**; "V., L. B.", **V.606.XLVII**; "V., L. B."- sentencia del -11/12/12).

[2] Durante el año 2015, el TSJ se ha expedido en diecisiete (17) casos análogos al presente –entre otros-: **Expte. N°10663/14**, "Fernández, Luis E.", 04/02/15; **Expte. N°10322/13**, "Roque Azaña, Ruth N., 11/02/15; **Expte. N°11341/14,** "Amadeo, Carlos A.",25/02/15; **Expte. N° 10767/14,** "Vázquez Ybañez, Lidia M.", 09/03/15; **Expte. N°11210/14,** "Frasso, Mónica M.", 07/05/15; **Expte. N°11527/14** "Fanjul, Sandra M.", 07/05/15; **Expte. N°10752/14,** "Guado, Graciela I. y su acumulado Expte. Nº 11287/14, 03/06/15; **Expte. N° 11391/14** "González, Juan R." y su acumulado Expte. N° 9776/13, 10/06/15; **Expte. N°11668/14,** "Benítez, Ernesto R.", 14/7/15; **Expte. Nº 11613/14,** "Ferrabone, Héctor G.", 14/07/15; **Expte. N°11617/14,** "Veloso, Fabián H.", 17/7/15; **Expte. Nº 11357/14,** "Perez, Iván", 13/08/15; **Expte. N°11713/14,** "Gallardo, Eduardo J.", **Expte. Nº11988/15,** "La Puente, Rubén R."; **Expte. Nº11751/14,** "Palavecino, Marisa A."—sentencias del 02/09/15—; **Expte. N°11847/15** "Pereira Silva, Zully", 23/10/15, **Expte. N° 11866/14,** "Musi, Ezequiel A.", 04/11/15.

Finalmente, la parte actora solicitó que se le imprimiera carácter suspensivo al recurso de queja interpuesto, para que, de este modo, pudiera seguir accediendo al subsidio habitacional otorgado mediante la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia el 10 de octubre de 2013 (cfr. fs. 2, punto I.3). En cuanto a este punto, cabe indicar que dicho planteo ha devenido abstracto en atención a que la medida cautelar a la que la demandante hace referencia carece de actualidad y vigencia, en tanto fue dejada sin efecto por la Sala I en fecha 2 de septiembre de 2015 (cfr. fs. 224 vta. del exp. ppal.)[3].

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 4 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG Nº 140 -CAyT/16.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

[3] El TSJ se ha expedido en el mismo sentido en casos análogos al presente: **Expte. N° 5864/08** "Tudanca, Josefa B.", 18/06/08; **Expte. Nº 10743/14**, "Dorrego, Néstor F.", 03/12/14.